



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 22 de Abril de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0324

OBJETO DE LA DECISIÓN

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **LUIS HERNANDO CASTRO TAMAYO** contra **FERNEY BOTIA AMAYA**, radicado con el N° **2020 - 00256**, para proveer lo pertinente a memorial allegado el 16/12/2020 por parte del apoderado de la parte demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que el 16/12/2020 fue allegado memorial por parte del Dr. GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS apoderado del demandante donde solicita le sea corrido traslado de la excepción de mérito propuestas por el demandado.

Revisado la ruta procesal se tiene que el demandado **FERNEY BOTIA AMAYA** se tuvo por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto Interlocutorio que libró mandamiento de pago N° 038 del 15/10/2020, notificación que surtió efectos a partir del día de la notificación en estados del proveído del 26/11/2020, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P.

Ahora bien seria del caso dar el impulso procesal correspondiente, sin embargo una vez realizada la consulta en la página de la Rama Judicial Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios, se evidencio que el Dr. GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS apoderado sustituto de la parte demandante y a quien se le reconoció personería mediante auto del 26/11/2020, fue sancionado en sentencia del 27/02/2021 con **exclusión** a partir del 11/03/2021, razón por la cual ha de interrumpirse el proceso, conforme a lo normado en el Art. 159 del C.G.P.:

"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*(...)2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, **exclusión** o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

(...)La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se

pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Y en este sentido se procederá a notificar por aviso conforme a lo normado en el Decreto 806/2020, al demandante del hecho que genero la interrupción a fin de que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, e informe al despacho si continua el proceso con la representación del Dr. ALEXANDER LEON VIVAS quien sustituyo el poder al Dr. GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS o si por el contrario designa nuevo apoderado, con la salvedad, que vencido este término, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

En consecuencia este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en renglones precedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por aviso conforme a lo normado en el Decreto 806/2020, al demandante del hecho que genero la interrupción a fin de que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, e informe al despacho si continua el proceso con la representación del Dr. ALEXANDER LEON VIVAS quien sustituyo el poder al Dr. GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS o si por el contrario designa nuevo apoderado, con la salvedad, que vencido este término, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70b05025522817a05c8529ada6b374319e8f34b4ca081dae8fac103a9f8580e7

Documento generado en 22/04/2021 11:09:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>